

Señor  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA  
E. S. D.

**REF. RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE**  
**DTE: JOSÉ RAMIRO CÁCERES ACEVEDO**  
**DDO: HENRY MACIAS MACIAS**  
**RADICACIÓN: 154914089001-2020-00035**  
**ASUNTO: REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO**

**JORGE HERNANDO DUEÑAS TOPIA**, mayor de edad y vecino de Sogamoso, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.179.346 de Nobsa y portador de la tarjeta profesional No.204375 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor HENRY MACIAS MACIAS también mayor de edad vecino y residente en Nobsa, conforme al poder que adjunto, en tiempo oportuno me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 5 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado, mediante el cual admite la demanda de la referencia.

**OBJETO DEL RECURSO:**

Busca el recurso impetrado que el Señor Juez revoque integralmente el auto recurrido y en su lugar se rechace de plano la demanda referenciada.

**PETICIÓN:**

Sírvase Señora Juez revocar integralmente el auto del 5 de marzo de 2020 proferido en el asunto referenciado y como consecuencia de ello se rechace de plano la mencionada demanda.

Subsidiariamente solicito:

**PRIMERA:** Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la querrela del 5 de marzo de 2020 inclusive, proferido dentro de la demanda de restitución de mueble arrendado de JOSÉ RAMIRO CÁCERES ACEVEDO contra HENRY MACIAS MACIAS radicada en su Juzgado con el número 154914089001-2020-00035.

**SEGUNDA:** Condenar a la parte demandante al pago de las costas y gastos que demande el trámite de la nulidad solicitada.

**CAUSAL DE NULIDAD:**

Fundamento la presente solicitud de nulidad en el Artículo 29 de la Constitución Nacional y en el numeral 1º y 4º del Art. 133 del CGP esto es, por pretermitir íntegramente la respectiva instancia, al dársele el trámite procesal de restitución de inmueble arrendando cuando lo presuntamente arrendado no es un inmueble y por ello tampoco procede la aplicación a de la ley 820 de 2003 puesto que esta ley regula es lo concerniente al arrendamiento de vivienda urbana y por indebida representación de alguna de las partes, esto es, el demandante no acreditó la representación de la persona jurídica dueña del equipo objeto de arrendamiento, desconociéndose abruptamente el debido proceso.

**Fundamento las razones de Hecho y de Derecho del recurso presentado, de la siguiente forma:**

1.- Mediante auto del 5 de marzo de 2020 el Juzgado admite la demanda de restitución de mueble arrendado presentada por el señor JOSÉ RAMIRO CÁCERES ACEVEDO contra el señor HENRY MACIAS MACIAS respecto de Equipo CUT MASTER 81.1-11201 y ordena darle el trámite señalado en los artículos 384, 390 al 392 del Código General del Proceso (artículo segundo del auto recurrido). Auto notificado personalmente al señor HENRY MACIAS MACIAS el día 27 de julio de 2020.

2.-Ha de observarse que conforme a los hechos de la demanda, en especial el hecho primero, el supuesto contrato de arrendamiento **recae sobre un bien mueble, esto es, un Equipo CUT MASTER 81.1-11201** (subrayo), por lo que *ab initio* ha de señalarse sin dubitación alguna, que el trámite procesal a imprimir dado el objeto del citado contrato no es el previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, habida consideración que el trámite procesal contemplado en esta norma procedimental está reservado para la restitución de bienes inmuebles por expresa disposición de la norma en cita y por igual circunstancia no es aplicable a este caso las disposiciones de la ley 820 de 2003, situación que comporta una pretermisión íntegra de respectiva instancia, señalada como causal de nulidad en el numeral 2º del artículo 133 del Código general del Proceso.

3.-La especialidad de los procedimientos es digna del mayor respeto, porque no es al Juez ni a las partes, sino a la ley a la que corresponde señalar los diversos trámites y cuando lo hace como en este caso, debe gozar de las suficientes garantías procesales, de ahí que la Corte Constitucional en sentencia C-409 de 1997 hay considerado e indicado que nada subsana un error de tal estirpe y es que es muy grave y delicado entregar **“al arbitrio de las partes, y en últimas al Juez, el escogimiento de la vía procesal”**, con la inaceptable consecuencia de que *“podría el juez modificar por su sola voluntad los procedimientos, concusión que debe rechazarse (...) Hay que tener presente que el derecho al debido proceso, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución, es un verdadero derechos sustancial.”*

4.-Las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, en el numeral 2.º dispone que es causal de nulidad *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”*.

Asimismo, el párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso establece que *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o premitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”*.

De acuerdo con lo anterior, cuando no se tramita el proceso con las ritualidades señaladas expresamente en la norma procedimental, se pretermite una etapa procesal configurándose una causal de nulidad insaneable que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, a la doble instancia y de acceso a la administración de justicia de la parte demandada en este caso.

En Conclusión, cuando es omitida la totalidad de los actos procesales comprendidos entre los señalados hitos que marcan el inicio y la terminación de cada una de las instancias, se estará en presencia de la causal de nulidad mencionada por pretermisión íntegra de la respectiva instancia. En este caso en

concreto y al haberse dispuesto el trámite procesal equivocado conforme al artículo segundo del auto recurrido, se presenta una normalidad trascendente y por tanto se estructura el motivo de anulación, se trata pues de una irregularidad de tal entidad exabrupto que altera en gran medida del orden del proceso fijado en la ley.

5.-Conforme a la prueba documental arrimada con la demanda de la referencia, especialmente la factura de venta No. 1243 del 28 de junio de 2008 expedida por INSERMAT Nit. 23.554.193-4 de Duitama, el equipo CUT MASTER 81.1-11201 objeto del presunto contrato de arrendamiento, es de propiedad de una persona jurídica muy diferente a la persona natural que impetra la demanda de la referencia y no se advierte ni obra prueba alguna que demuestre la cadena traslativa de dicho equipo al demandante de la referencia o el vínculo jurídico que lo habilite para demandar, requisito indispensable para determinar la legitimidad que el asiste al señor JOSÉ RAMIRO CÁCERES para demandar. Es por lo anterior que dicha falencia también estructura en este caso la causal de nulidad prevista en el numeral 4º del artículo 133 del CGP, pues como ya se anotó el demandante no es el titular del equipo objeto del presunto arrendamiento y no se avizora el vínculo jurídico que permita concluir que él lo representa, es decir, no acredita la representación de la persona jurídica dueña del mentado equipo.

**PRUEBAS:**

Téngase como tales, las documentales que obran en el proceso.

**DERECHO:**

Invoco como fundamentos de derecho el artículo 133 #1 y 4, artículos 384,385 del CGP y demás concordantes y aplicables.

**ANEXOS:**

Poder para actuar.

**COMPETENCIA:**

Es Usted Señor Juez, competente para decidir el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación, por ser la autoridad que profirió el auto recurrido y la que conoce del proceso de la referencia.

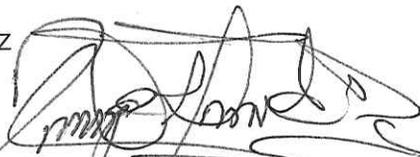
**NOTIFICACIONES:**

En las direcciones que aparecen en la demanda.

El suscrito apoderado en la calle 10 No. 16.65 2º piso de Sogamoso.

Dirección de correo electrónico [jhd-cornet@hotmail.com](mailto:jhd-cornet@hotmail.com) . cel. 3204575495

Del Señor Juez  
Atentamente,



**JORGE HERNANDO DUEÑAS TOPIA**  
C. C. No. 4.179.346 de Nobsa  
T. P. No. 204375 del C. S. de la J.

Doctor,  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

E. S. M.

REF: PROCESO RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO No 2020-0035

DEMANDANTE: JOSE RAMIRO CACERES ACEVEDO.

DEMANDADO: HENRY MACIAS MACIAS

ASUNTO: PODER ESPECIAL

HENRY MACIAS M mayor de edad y vecino y domiciliado en la ciudad de NOBSA, identificado con la C.C. No. 4'179.273 de NOBSA, actuando en nombre propio con todo respeto, por medio del presente escrito a usted me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor **JORGE HERNANDO DUEÑAS TOPIA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Sogamoso, Abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.179.346 de Nobsa y tarjeta profesional No. 204375 del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación actúe como abogado, DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO, SE HAGA PARTE COMO APODERADO, CONTESTE LA DEMANDA, PRESENTE EXEPCIONES, NULIDADES Y SE OPONERGA A LAS DISTINTAS MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DE LOS BIENES INMUEBLES EMBARGADOS y se le reconozca personería jurídica a mi poderdante para actuar.

Mi apoderado queda facultado para recibir, sustituir, pedir, aportar y solicitar pruebas, avalúos, inventarios, interponer recursos, conciliar, INTERROGAR, CONTRA INTERROGAR, PRESENTAR NULIDADES, EXEPCIONES, Y DEMAS QUE CREA NECESARIAS PARA LA DEFENSA Y ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS, ANTE SU DESPACHO conforme al Art. 74 y 77 del C.G.P. y demás normas concordantes y pertinentes Y decreto 806 del 4 julio 2020 Min. Justicia.

Es de manifestar que el poder conferido y las pruebas aportadas y los hechos son exclusivos de los poderdantes a lo cual se hacen responsables.

Sírvase señor JUEZ, reconocerle personería jurídica al apoderado para actuar.

Del señor Juez.

Atentamente,



---

**HENRY MACIAS**  
C.C. No. 4'179.273 de NOBSA

Acepto,



---

**JORGE HERNANDO DUEÑAS TOPIA**

C.C. No. 4.179.346 de Nobsa

T.P. No. 204375 CSJ.

Correo. *jhd-cornet@hotmail.com*

Cel. 3204575795